



Departamento de Regularización y Residencia

CIERRA ETAPA PROBATORIA, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 37-2021

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1881**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 10 de Noviembre de 2021**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 772, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° **37-2021**, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de don [REDACTED], chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Arapiki S/N, Jardín Botánico, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por las presuntas infracción consagrada en el **artículo 35, literal b) de la Ley N° 21.070**.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED], de fecha 17 de Marzo de 2021, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, y que sindicó como infractor de la Ley 21.070 a don [REDACTED]

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 31 de Agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 11 y 12 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 772, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, todo bajo el apercibimiento del artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rola a fojas 14 que, con fecha 09 de Septiembre de 2020, ejerció su derecho presentando por escrito, vía casilla de correo electrónico jaimesilvasep@gmail.com los correspondientes descargos. Esgrime en su favor los siguientes argumentos, los que se reproducen:

*“Enviamos esta documento con el fin de contar nuestros motivos por el cual permanecemos en Rapa Nui”.*

*“Veniamos de vacaciones mi pareja [REDACTED] mi hijo [REDACTED] y yo [REDACTED] [REDACTED] por menos de un mes. Durante de ese periodo me ofrecieron un trabajo por unos días ya que mi rubro es la construccion, El cual me parecio una buena idea para poder tener un poco mas de dinero para pasear y disfrutar de la isla. Termine de trabajar y segui en la isla de vacaciones con mi pareja e hijo. El día que teníamos el pasaje de vuelta me llama la persona a la que le trabaje durante ese tiempo (el abogado [REDACTED]) para ofrecer quedarme diciéndo que el podia hacer mis tramites para habilitarme y poder permanecer sin problemas ya que el es abogado y Rapa Nui. En primera instancia yo le digo que no ya que ya tenemos listo nuestros pasajes y maletas para ese mismo día. El me sigue ofreciendo que me quede asegurandome al 100% que el podía hacer ese tramite. Después de varias opciones que me ofreció termino de convencerme y me quede. Empezo a pasar el tiempo y me decia que era in tramite largo que demoraba un poco pero que ya tenia todo listo. Cuando nosotros queriamos acercarnos a la gobernación a preguntar sobre sobre el tema el decia que no fueros por que el estaba viendo el tema. Que como el era abogado podría hacerlo y a nosotros no nos dirían nada en la gobernación”.*

*“Asi seguimos hasta que llego marzo 2020 donde ya pensabamos en irnos ya que su promesa de habilitarnos se demoraba tanto y nos tenía nerviosos ese tema. Pero en ese momento empezó todo lo de la pandemia y se cerraron los vuelos. Asi que seguimos esperando la promesa de habilitarnos de este señor ya que no podiamos salir y también nos asustamos con esto de la pandemia, ya que tenemos un hijo pequeño y alla no tenemos donde vivir ya que entregamos la casa que arrendabamos y tendríamos que llegar a buscar algún lugar y con el covid estaba complicado todo”.*

*“Asi siguio diciendo lo mismo que con lo de la pandemia se cerro la gobernacion por un tiempo, que no estaban viendo esos casos ni nada”.*

*“Hasta que un día nos aburrimos de tanto esperarlo y fuimos a la gobernación. Donde nos dijeron que nunca se habia hecho nada y que teníamos que ir a la PDI para exponer nuestro caso. Fuimos a la PDI y contamos lo sucedido y nos dijeron que teníamos que esperar”.*

*“Tenemos pruebas de las conversaciones via WhatsApp. Nuestra intención nunca fue quedarnos ya que como explico anteriormente veniamos de vacaciones, jamas pensamos que seriamos engañados por este señor ya que decia ser abogado y Rapa Nui. No pensamos que mentiria de esa forma ya que sabia que tenemos un hijo y que no podemos quedar sin trabajo y sin casa. Ahora nuestro hijo está en el colegio y por eso seguimos aún la isla. Ya que es un niño pequeño y esperamos qie termine su año escolar para encontrar una solución” (sic).*

5°.- Que, pese a haber presentado descargos, el presunto infractor no ha fijado domicilio dentro de la ínsula, por tanto se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 48 numeral 5, en el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta N° 1.597, de 2021, de este origen.

6°.- Que, teniendo en cuenta que los descargos presentados y que los antecedentes que constaban en el expediente no eran suficientes para resolver de plano, principalmente en lo que dice relación con el hijo del presunto infractor y su interés superior, y en vista de lo enunciado por el artículo 48 número 6 de la Ley N° 21.070, este órgano de la Administración del Estado estimó necesario dar apertura a una etapa probatoria posterior de ocho (8) días corridos, destinada a demostrar los siguientes puntos esenciales:

1. Determinar la existencia e identidad del menor signado en los descargos como [REDACTED]
2. Determinar si el presunto infractor es padre de dicho menor.
3. Determinar si el menor [REDACTED] está actualmente escolarizado, en qué establecimiento y curso.
4. Determinar la fecha de término del año escolar, específicamente de las clases presenciales del alumnado correspondiente al nivel del menor.
5. Determinar la fecha y contenido de la supuesta denuncia del presunto infractor ante la Policía de Investigaciones de Chile.

Para lo anterior se decretaron las siguientes diligencias probatorias. El presunto infractor debía adjuntar a estos autos los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Nacimiento del menor, para establecer y/o determinar la existencia, identidad y filiación del mismo.
- b) Certificado de Alumno Regular del menor, en que conste fecha de ingreso al establecimiento y año escolar actualmente cursando.
- c) Copia de la denuncia interpuesta ante PDI u otro documento que certifique fecha y tenor de lo relatado ante dicha autoridad.

7°.- Que, siendo lunes 27 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico del presunto infractor, remitida a la casilla notificacionesley21070@interior.gob.cl y a aastudillo@interior.gob.cl hizo llegar lo siguiente:

*“Hola.*

*De parte de*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*Envío la documentación solicitada anteriormente*

*Certificado de nacimiento de [REDACTED]*

*Certificado de alumno regular de [REDACTED]*

*También me pidieron la fecha de término del año escolar. Para eso no me dieron ningún documento en el establecimiento pero me indicaron que el fin de las clases presenciales es el día 3 de diciembre.*

*Documento de PDI.*

En caso de ser necesario puedo acercarme a la gobernación si se necesitarán los mensajes o audios que tengo con esa persona para corroborar la información que envié.

Saludos". (sic)

8°.- Que, los documentos acompañados, según consta de fojas 22 a la 24, son los siguientes:

- Certificado emitido por [REDACTED] Directora del Colegio San Sebastián de Akivi de Isla de Pascua, quien certifica que: [REDACTED] RUT [REDACTED] está matriculado en dicho establecimiento educacional y es alumno regular del Primer Nivel de Transición de Educación de Párvulos del año escolar 2021.

- Certificado de nacimiento de [REDACTED] donde figura nombre del padre: [REDACTED] y nombre de la madre: [REDACTED]

Acompañó además dos imágenes del acta de fiscalización que PDI le realizara, al presunto infractor, y a su pareja, doña [REDACTED] lo que no dice relación con la diligencia solicitada en el literal c) del resuelvo 2° de la Resolución Exenta N° 1.597, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado.

9°.- Que, en lo referente a las entradas y salidas a y desde Isla de Pascua, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua del presunta infractora.

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 27 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua "CAI - Rapa Nui" el siguiente movimiento migratorio:

- **Entrada** al Territorio Especial: ocurrida el día **18 de Diciembre de 2019**, vía aérea vuelo LA 843, en calidad de turista, con carta de invitación.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 15 y 16 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

10°.- Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, sobre la situación de don [REDACTED] ya individualizado, se constata que el aludido no figura como una persona habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni ha presentado solicitudes en ese orden.

Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habilitante ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, **los cuales se contarían desde el día 18 de diciembre de 2019, venciendo por su lado el 16 de enero de 2020.**

**11°.-** Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don [REDACTED]

**12°.-** Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 17 de Marzo de 2021, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua; la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile; la documentación que consta en autos; la información referente a los vuelos que dependen de esta Delegación, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea **el día 18 de diciembre de 2019**, en calidad de turista.
2. Que la ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia, la cual se mantiene hasta el día de hoy, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que, a pesar de haber transcurrido el plazo para permanecer legalmente en Rapa Nui, insiste contumazmente en su estancia en la ínsula hasta la fecha.
4. Que, al vencer los 30 días en que legalmente podía permanecer en Rapa Nui, esto es **el 16 de Enero de 2020**, es un hecho público y notorio que LATAM operaba vuelos todos los días de la semana, y producto de la temporada alta, con más de un vuelo diario hacia el continente.
5. Que, si bien es cierto que en marzo de 2020 los vuelos a y desde Isla de Pascua fueron cancelados debido al cierre del aeropuerto por motivos sanitarios (COVID-19), no es menos cierto que a través de esta Delegación Presidencial, en coordinación con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, se gestionaron al menos 5 vuelos masivos de salida, en ninguno de los cuales el presunto infractor siquiera solicitó ingresar a la lista para retornar.
6. Que el presunto infractor es padre del menor de actuales 5 años de edad, [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] lo cual se ha acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento.
7. Que dicho menor cursa actualmente Primer Nivel de Transición de la educación de Párvulos

**13°.-** Que, **sobre el interés superior del niño**, es deber de esta Administración considerar este acápite respecto del niño [REDACTED], a fin de salvaguardar el pleno respeto de los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, todo para adoptar las decisiones y actuar que devengan del presente proceso administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas, corresponde pronunciarse acerca de las medidas que pudieren afectarle directamente o como consecuencia de las medidas que se adopten contra su padre, don [REDACTED]

Sobre el particular se dirá que no se ha aportado otro antecedente a la causa más que la documental ya reseñada, no obstante será considerado el término del año escolar a fines de otorgarle a sus padres plazo para la salida del territorio de Isla de Pascua, y así pueda terminar satisfactoriamente su año escolar.

**14°.-** Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED], ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- i. En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: “*Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*”.
- ii. Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: “***Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente***”.
- iii. Que no se encontraba habilitado para permanecer por más del periodo al cual alude el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

Que las promesas de terceras personas en orden a habilitarlo, son meras expectativas que no constituyen derechos.

- iv. Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella “*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*”.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

- v. Que se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por 12 meses más mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año 2020. Actualmente impera la regla del D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir del día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de Mayo del año 2022.
- vi. Que, se desprende de sus descargos que su intención siempre fue permanecer en Rapa Nui por sobre el plazo de 30 días, ya que de otra manera no se entiende que no tuvieran donde llegar a vivir en marzo de 2020: *“Así seguimos hasta que llego marzo 2020 donde ya pensabamos en irnos ya que su promesa de habilitarnos se demoraba tanto y nos tenía nerviosos ese tema. Pero en ese momento empezó todo lo de la pandemia y se cerraron los vuelos. Así que seguimos esperando la promesa de habilitarnos de este señor ya que no podíamos salir y también nos asustamos con esto de la pandemia, ya que tenemos un hijo pequeño y alla no tenemos donde vivir ya que entregamos la casa que arrendabamos y tendríamos que llegar a buscar algún lugar y con el covid estaba complicado todo”*.

**15°.-** Que, así las cosas, no estando habilitado para permanecer por sobre el plazo de treinta días del artículo 5 de la Ley N° 21.070, **a partir del 17 de Enero del año 2020** hasta la fecha, el **referido de autos se encuentra de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, con las consecuencias que se verán más adelante, particularmente las previstas en el artículo 37 número 2 de la Ley Especial.

**16°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

### **I.- De las agravantes**

Se configura en la **acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

### **II.- De las atenuantes**

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

### **III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes.**

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

#### **IV.- Cálculo pecuniario**

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado** por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

**17°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### **RESUELVO:**

**1°.- SANCIÓNASE** a don [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Arapiki S/N, Jardín Botánico, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070: *“Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

Siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

**A.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070, la cual se ejecutará en la forma que precisa el artículo 57 de la Ley Especial.

Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse como se indica en el literal que sigue si es que no se cumple lo ordenado**, lo cual será sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir



por el infractor.

**B.- EXPULSIÓN** forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

**C.- TÉNGASE PRESENTE**, por la encargada de confeccionar los listados de pasajeros que salen desde Rapa Nui hacia el continente, que el sancionado junto a su hijo [REDACTED] [REDACTED] **RUN** [REDACTED] sólo podrá ser subido en un vuelo de fecha posterior al 03 de diciembre de 2021, a fin de que el menor pueda dar término a su Primer Nivel de Transición de Educación de Párvulos en el colegio San Sebastián de Akivi.

Remítase al efecto copia de la presente resolución al correo electrónico institucional [cperez@interior.gob.cl](mailto:cperez@interior.gob.cl)

**D.- MULTA** ascendente a la suma de **1.989 UTM (mil novecientos ochenta y nueve Unidades Tributarias Mensuales)** atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 663 días**, correspondiendo 350 días al año 2020, y 313 días correspondientes al 2021, a la fecha de la presente resolución, 09 de noviembre de 2021.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de diez (10) días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**E.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica, la cual se contará a partir de la notificación de este acto administrativo al infractor.

**2°.- TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro

de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**3°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

Con todo, una vez hecha la notificación precedente, remítase copia de este instrumento jurídico administrativo a la casilla de correo electrónico del interesado de autos para meros fines informativos: [jaimesilvasep@gmail.com](mailto:jaimesilvasep@gmail.com)

**4°.- DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **37-2021**.

**5°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**6°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**7°.- ARCHÍVESE** el expediente N° **37-2021**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



Sergio Tepano Cuevas  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua  
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** gpcSlY6rZUDhMmWBMEHkTA==

JMP/aas

ID DOC : 19273695

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación )
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 37-2021 (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Cargo: Archivo)
8. Jaime Ignacio Silva Sepúlveda (Dirección: calle Arapiki S/N, Jardín Botánico, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Afectado)
9. Capitana Carolina Pérez (Cargo: Jefa Gabinete/Encargada listas de pasajeros)